

La Plata, 06 MAR 2017

**VISTO**, el art. 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; la Ley 13.834 orgánica del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires; el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; el art. 68 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Ley 23.054); los arts. 26 y 27 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados (Ley 19.865) y;

#### **CONSIDERANDO**

1. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia el 14 de febrero de 2017 en la causa "MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO S/ INFORME SENTENCIA DICTADA EN EL CASO 'FONTEVECCHIA Y D'AMICO VS. ARGENTINA' POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS" (CSJ 368/1998 (34-M)/CS1). En dicho pronunciamiento, el Máximo Tribunal Nacional estableció que no correspondía hacer lugar a lo solicitado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en relación al cumplimiento del punto "2" del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) dictado el día 29 de noviembre de 2011 en el caso "Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina" - Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C No. 238), punto que literalmente dice: "El Estado debe dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico así como todas sus consecuencias, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 105 de la misma".

2. En el caso "Fontevecchia y D'Amico" la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, la responsabilidad internacional del Estado argentino como consecuencia de la

violación del derecho a la libertad de expresión contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y de su artículo 2 que consagra la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de los periodistas Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico. La condena internacional dispuso una serie de medidas de reparación que debía cumplir la República Argentina las que, además de la transcrita en el punto anterior, consistieron en la realización de publicaciones de la condena (punto dispositivo "3" y párr. 108); la restitución de los montos pagados por las víctimas como consecuencia de la condena impuesta por los tribunales nacionales (punto dispositivo "4" y párr. 105), incluidos los gastos derivados de honorarios de abogados y del trámite del proceso internacional (párr. 128 y 129), todo ello dentro del plazo de un año (párr. 131).

3. La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación se dirigió a la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación peticionando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación cumpliera con el citado punto condenatorio "2" en lo que corresponda y de conformidad con su competencia. El cumplimiento de lo allí resuelto implicaba dejar sin efecto la anterior sentencia de la Corte Nacional dictada en la causa "Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros" del 25 de septiembre de 2001 (Fallos: 324:2895) que dio origen a la condena internacional, así como la de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que también se había expedido a favor de la condena de responsabilidad contra los periodistas.

4. Dicha petición fue rechazada mediante la sentencia de fecha 14 de febrero de 2017. Para así decidir, la Corte Suprema de Justicia de la Nación comenzó por señalar que "se encuentra fuera de discusión que las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en procesos contenciosos contra el Estado argentino son, en principio, de

cumplimiento obligatorio para este (art. 68.1, CADH)” (consid. 6º). Citó allí en respaldo de esa afirmación la doctrina derivada del voto de la jueza Highton de Nolasco en el caso “Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa -Bulacio, Walter David-” (sent. 23/12/2004; Fallos: 327:5668, voto jueza Highton, consid. 6º). A pesar de ello, en el mismo párrafo la Corte aclaró que “dicha obligatoriedad, sin embargo, alcanza únicamente a las sentencias dictadas por el tribunal internacional dentro del marco de sus potestades remediales”, agregando que “es con ese alcance que el Estado argentino se ha obligado internacionalmente a acatar las decisiones de la Corte Interamericana”.

5. En ese entendimiento, la Corte Suprema Nacional consideró que correspondía analizar si la condena contenida en el punto “2” de la sentencia de la CorteIDH en el caso “Fontevicchia y D’amico”, había sido dictada dentro de las facultades que le confiere a ese órgano la Convención Americana sobre Derechos Humanos (consid. 7º). Luego de realizar una interpretación basada en el derecho público constitucional nacional y en la doctrina de los organismos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, e incluso de otros sistemas, interpretó que la condena en cuestión no debía ser acatada por el Máximo Tribunal Nacional puesto que “el tenor literal de la norma [el art. 63.1 CADH] no contempla la posibilidad de que la Corte Interamericana disponga se deje sin efecto una sentencia dictada en sede nacional” (consid. 13). No obstante aclaró que ello “no implica negar carácter vinculante a las decisiones de la Corte Interamericana, sino tan solo entender que la obligatoriedad que surge del art. 68.1 [que establece que ‘(l)os Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes’] debe circunscribirse a aquella materia sobre la cual tiene competencia el tribunal internacional” (consid. 20).

6. Lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación genera incertidumbre acerca de su propia doctrina, desarrollada hasta el día 14 de febrero de 2017, en materia de recepción, interpretación y exigibilidad de los derechos contemplados en los tratados internacionales de derechos humanos contenidos en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, así como en relación a los alcances de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el plano internacional.

7. La Corte Suprema de Justicia de la Nación forma parte de la estructura institucional de la forma "representativa republicana federal" de gobierno adoptada por nuestro país (art. 1, Const. Nac.), siendo la máxima autoridad del Poder Judicial, que es uno más de los tres poderes que conforman a las "Autoridades de la Nación" (cf. Constitución Nacional, Segunda Parte, arts. 44 y ss., 87 y ss., 108 y ss.). Consecuentemente, la obligación del Estado de respetar las decisiones de la Corte Interamericana (art. 68.1 CADH) recae sobre todos los poderes del Estado y los órganos que los integran cualquiera sea su jerarquía, siendo posible sostener que esa carga recae con mayor gravitación sobre la propia Corte que posee - como ella misma se encarga de destacarlo en el fallo que motiva la presente - la calidad de "órgano supremo y cabeza del Poder Judicial" (consid. 17).

8. Un razonamiento contrario, cualquiera fuera la hermenéutica que se utilice para convalidarlo, implicaría subvertir la lógica más elemental sobre la que se ha construido todo el sistema internacional de protección de derechos humanos. Además significaría el desconocimiento de la función de intérprete final de la Convención Americana que posee la Corte Interamericana de Derechos Humanos (arts. 62.3 y 64 CADH) y el carácter "definitivo e inapelable" de sus decisiones (art. 67 CADH), cuya exigibilidad se vería seriamente menguada al permitirse que los tribunales nacionales interpreten sus alcances y decidan acerca de su obligatoriedad.

9. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados – aprobada por Argentina mediante la Ley 19.865 (B.O. 11/01/1973) - consagró dos axiomas esenciales relacionados con la observancia y obligatoriedad de los tratados internacionales. Una de ellas es la regla de cumplimiento de buena fe o “*pacta sunt servanda*” (art. 26), y la otra, la que veda la posibilidad de invocar disposiciones de derecho interno como justificativo del incumplimiento de un tratado (art. 27). Dichos principios resultan basales de todo el Derecho Internacional Público y de ellos se derivan otros que también forman parte del “*ius cogens*”, tales como el de interpretación “pro persona” en materia de protección de derechos humanos, el del “efecto útil” (*effet utile*) de los tratados y el de “no regresión” o “progresividad” en el goce y tutela de estos derechos. A la vez, la Convención de Viena establece la obligación de los Estados de abstenerse de dictar actos que puedan frustrar el objeto y fin de un tratado (art. 18). Todas esas máximas fundamentales del Derecho Internacional Público en general, y de particular significación en el campo propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, han sido puestas en crisis por el fallo de la Corte Nacional en el caso “Ministerio de Relaciones Exteriores”.

10. El firme impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos y el principio “*pro homine*”, como ya se dijo, son reglas cimentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, también reconocidas desde hace tiempo por la Corte Suprema Nacional. Esas pautas han servido, vgr., para descalificar la retrogradación de derechos sociales por resultar “inconcebible en el diseño constitucional moderno que consagra el principio de la progresividad de los derechos sociales, que tiene por función evitar el retroceso de aquello que es conducente al logro de la justicia social” (“Medina”, Fallos: 331:250; del dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte); exigiendo que “el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma

posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Y esta pauta se impone aun con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales.” (“Madorrán”, Fallos: 330:1989). Por ello, señaló la Corte, el principio de progresividad además de resultar un “principio arquitectónico de los Derechos Humanos” proviene no sólo del orden jurídico internacional, sino también “de nuestro propio texto constitucional en la materia” (Fallos: 338:1347, consid. 6º y sus citas).

11. En su pronunciamiento del 14 de febrero de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación pone énfasis en el carácter “coadyuvante o complementario” del sistema de protección internacional respecto de la que ofrece el derecho interno de los países, característica expresada en el Preámbulo de la CADH, y remarca además que la CortelDH no constituye una “cuarta instancia” que pueda revisar o anular sus decisiones (considerando 8º). Cita en respaldo de esa afirmación doctrina de la propia CortelDH (considerando 9º).

12. Sin embargo, la hermenéutica que el Supremo Tribunal Nacional realiza no se ajustaría a lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso “Fontevecchia y D’amico”. Allí La CortelDH, sentenciando dentro del marco de sus competencias, declaró la responsabilidad del Estado argentino y dispuso, en consecuencia, que “el Estado debe dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’amico”, aclarando en el párrafo 105 al que remite el punto dispositivo “2”, que “(a) efectos de cumplir la presente reparación, el Estado debe adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias...” (énfasis agregado). De lo anterior se colige que la Corte Interamericana no ha obrado en carácter de cuarta instancia ni ha revocado el pronunciamiento de la Corte Nacional

como esta expresa (consid. 11), sino que la condena se dirigió, como no podría ser de otra manera, contra el Estado del cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación es una de sus autoridades.

**13.** De la recta lectura de los considerandos que sostienen el fallo de la CortelDH se observa que su pronunciamiento en el caso “Fontevicchia y D’amico”, no revisó cuestiones vinculadas a los eventuales errores de derecho o de hecho que pudieran haberse cometido en el proceso tramitado ante los tribunales nacionales, incluida la propia Corte. Por el contrario, el Tribunal Interamericano dentro del marco de sus competencias dispuso la violación del derecho a la libertad de expresión (art. 13 CADH) de las víctimas sobre la base de un exhaustivo análisis de las circunstancias del caso sometido a su conocimiento, pero enfocadas estrictamente a la luz de los estándares de protección desarrollados al respecto por el propio Sistema Interamericano (v. párrs. 51 a 74).

**14.** La Corte Nacional en su sentencia se apoya en párrafos que transcribe del pronunciamiento de la CortelDH en el caso “Genie Lacayo” (sent. 29.01.1997, Serie C, N° 30, párr. 94), destacando que el Tribunal Interamericano dijo allí que “...carece de competencias para subsanar dichas violaciones [violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención] en el ámbito interno [...]”. No obstante, en el mismo párrafo 94 del caso “Genie Lacayo” y a continuación de la palabra “interno” donde culmina la transcripción de la cita del Tribunal Nacional, se lee lo siguiente: “...lo que corresponde hacer, según se ha expresado anteriormente, a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al resolver el recurso de casación que se encuentra pendiente.” Con toda evidencia se observa que lo resuelto por la Corte Interamericana, justamente, sirve como sostén de la tesis contraria a la que guía el pronunciamiento del Máximo Tribunal de Argentina: la Corte Suprema del Estado condenado – en el caso

citado, la República de Nicaragua – debe subsanar las violaciones cometidas en el orden interno en el tramo de la condena que la comprenda.

15. Similar consideración podría propiciarse en punto a la cita que realiza la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el considerando “9” del fallo en cuestión, cuando se refiere a la interpretación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la denominada “fórmula de la cuarta instancia” en los puntos 48 y 51 de su Informe 39/96 (Caso 11.673. Argentina, 15 de octubre de 1996). Allí, la Comisión Interamericana luego de señalar que, en efecto, “(l)a protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención es de carácter subsidiario...” (parr. 48) y que “(l)a regla del agotamiento previo de los recursos internos se basa en el principio de que un Estado demandado debe estar en condiciones de brindar una reparación por sí mismo y dentro del marco de su sistema jurídico interno”, lo que implica “asignar a la competencia de la Comisión un carácter esencialmente subsidiario” (párr. 49), aclara a continuación – en el párrafo 50 omitido en el considerando “9” de la sentencia local – que la premisa básica de la fórmula de la cuarta instancia es que “(l)a Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención.” (énfasis agregado).

16. Lo anterior significa que, tal como ocurriera en el caso “Fontevicchia y D´amico” resuelto por la Corte Interamericana, en tanto se verificó una violación a derechos resguardados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el proceso judicial que condenó a los periodistas en el ámbito nacional, queda configurado el supuesto de excepción señalado por la Comisión Interamericana. Ello, claro está, no implica la revisión o revocación directa de esa sentencia sino la obligación



del Estado de adoptar las medidas necesarias para remediar sus efectos. Y esas medidas son las que precisamente ha instado la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en la petición que fuera rechazada el 14 de febrero de 2017 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

17. Entiende también la Corte Suprema Nacional que en la literalidad del art. 63.1 de la CADH no se encuentra comprendida la posibilidad de que la Corte Interamericana deje sin efecto una sentencia dictada en el orden nacional (consid. 13). Dejando a salvo lo dicho al respecto en el sentido de que no fue eso lo decidido por la CorteIDH en el caso “Fontevicchia y D’amico”, debe agregarse que esa lógica contraría, una vez más, a la propia Convención de Viena sobre la obligación de interpretar los tratados de buena fe y de modo de no desvirtuar el objeto y fin que ellos han tenido (arts. 18 y 26). No se ajusta a esas pautas hermenéuticas la interpretación restrictiva o literal de un instrumento internacional de protección de derechos humanos, cuya inteligencia debe ser expansiva, virtuosa y decididamente “*pro persona*”.

18. En otro orden de cuestiones, no parecería apropiado colocar al artículo 27 de la Carta Magna como un valladar para el reconocimiento pleno de los derechos incorporados luego del año 1994 con la recepción de los tratados de derechos humanos con jerarquía superior a las leyes (art. 75 inc. 22), e incluso de otros receptados con anterioridad como es el propio derecho a la libertad de expresión (art. 14). La soberanía y su carácter de órgano supremo del Poder Judicial que innegablemente posee la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como lo resalta el propio Tribunal (consid. 17), en el marco de las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el orden internacional, y fundamentalmente en el ámbito de la protección de los derechos humanos, exige una mirada amplia y orientada al reconocimiento de derechos.

19. Es propicio destacar que el reconocimiento constitucional de derechos y garantías se encuentra íntimamente ligado, y robustecido, con la simultánea recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con jerarquía superior a las leyes nacionales (art. 75 inc. 22 Const. Nac.). Pero fundamentalmente, no puede pasar desapercibido el denominado “derecho vivo”, que es la interpretación dinámica y virtuosa que los órganos de tratados hacen de las normas que componen ese bloque de “supralegalidad”.

20. Esa interpretación se encuentra fuertemente apuntalada por el pronunciamiento de la Corte IDH en el caso “Gelman vs. Uruguay” (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 20 de Marzo de 2013), en donde señaló que el denominado “control de convencionalidad” ha sido concebido “como una institución que se utiliza para aplicar [al Derecho Interno] el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal” (párr. 65). Este control, según el Tribunal Interamericano, posee dos formas de exteriorización: (a) en relación al Estado que ha sido parte en el caso “...todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de(l) Tribunal...en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia” (párr. 68; énfasis agregado) y; (b) en relación a los Estados que no han sido parte en el caso concreto sobre el que se expide la Corte, “...por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones

procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana” (párr. 69).

**21.** En razón de lo anterior debe advertirse que la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Ministerio de Relaciones y Culto de la Nación” podría dar lugar a interpretaciones que signifiquen un retroceso en la institucionalidad y seguridad jurídica de la República Argentina, debilitando o retrotrayendo los logros alcanzados en la protección de los derechos humanos construida sobre la base de años de lucha y compromiso de distintos sectores de la sociedad, apuntalados por la política exterior de la Nación y la invaluable doctrina de los tribunales nacionales de todas las instancias, entre la que posee un destacado lugar la generada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación que tiene dicho que “(l)a Constitución Nacional, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo si se encuentra en debate un derecho humano” (Fallos: 327:3677; 330:1989; 330:3853).

**22.** Por otro lado, el procedimiento previsto en el art. 68.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos se aboca únicamente a la ejecución de reparaciones de tipo patrimonial. De esta forma queda a completo arbitrio de los Estados disponer de los medios por los cuales dan cumplimiento a las medidas de satisfacción no indemnizatorias contenidas en los fallos interamericanos, siendo posible que las normas internas referidas a la ejecución de sentencias puedan ser armonizadas en su aplicación a las condenas de dar, hacer o no hacer. Empero, esas normas

resultan insuficientes cuando el cumplimiento de la condena al Estado implica la modificación de los efectos de la cosa juzgada.

**23.** La circunstancia señalada puede comprometer seriamente la responsabilidad internacional de la República, puesto que el derecho de las víctimas a obtener la modificación de sentencias anticonvencionales es un Derecho Humano fundamental relacionado directamente con las más íntimas convicciones morales de las personas. Ciertamente, carecería de toda lógica obligar al justiciable a agotar los procesos judiciales nacionales antes de transitar el sendero procesal interamericano, para luego desconocer el derecho a la revisión de la cosa juzgada anticonvencional.

**24.** Para evitar el absurdo de que una persona declarada víctima de violaciones a los Derechos Humanos a la vez mantenga sobre sí, por el mismo hecho, una condena en el orden interno por la comisión de un acto antijurídico, urge regular un mecanismo idóneo en lo atinente a la revisión de sentencias nacionales cuyos efectos configuren una vulneración de derechos humanos declarada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello demuestra la necesidad de construir una norma integral en un marco de amplio debate y consenso político, cuestión esta que no debe convertirse en un obstáculo para la concreción material de derechos fundamentales de rango constitucional y convencional sino todo lo contrario.

**25.** A su vez, una medida expedita y simple por parte del Congreso Nacional para comenzar a resolver la situación planteada, podría consistir en la introducción de una cláusula en los diversos Códigos de Procedimiento que contemple a los dispositivos sentenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como supuestos habilitantes de la Acción de Revisión. Esta solución armonizaría equilibradamente las atribuciones del Poder Judicial con el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Argentino, puesto que en definitiva asumirá el rol

de interprete último de las cláusulas constitucionales y de los principios fundamentales de nuestro derecho público en general, valorando si es procedente o no la Acción de Revisión en cada caso concreto llamado a su conocimiento. Esta solución no es novedosa puesto que se encuentra prevista en el art. 318 inc. f) del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, actualmente suspendido en su aplicación mediante Decreto 257/2015 del Poder Ejecutivo Nacional.

26. Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas, esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires considera que lo decidido en el caso “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto” podría implicar una mengua en el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos cuya defensa tiene a cargo (art. 55 Const. Pcial.). Como correlato, y a los efectos de evitar la incertidumbre acerca de la obligatoriedad y mecanismos de ejecución de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es propicio instar a los Presidentes de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación a que adopten las medidas que consideren menester para impulsar las adecuaciones legislativas necesarias, así como la sanción de una ley de ejecución de sentencias del Tribunal Interamericano que respete la doctrina “*pro persona*” y comprenda a todas las autoridades de la Nación.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTICULO 1.- EXPRESAR** su preocupación por la sentencia del 14 de febrero de 2017 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa

“MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO S/ INFORME SENTENCIA DICTADA EN EL CASO 'FONTEVECCHIA Y D'AMICO VS. ARGENTINA' POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS” (CSJ 368/1998 (34-M)/CS1).

**ARTÍCULO 2.- RECOMENDAR** al Honorable Congreso de la Nación por intermedio de los Sres. Presidentes de ambas Cámaras que lo componen se sirvan arbitrar los medios necesarios para lograr la sanción de una ley de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que respete la doctrina “pro persona” y contemple el carácter “definitivo e inapelable” de sus decisiones (art. 67 CADH) y la obligatoriedad de su acatamiento por todas las autoridades de la Nación (art. 68 CADH); o en su caso receptor a las sentencias del Tribunal Interamericano, como una causal de revisión de la cosa juzgada en los distintos Códigos de Procedimiento.

**ARTICULO 3.-** Regístrese, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación; a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; a los Sres. Presidentes de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación; a la Corte Suprema de Justicia de la Nación; a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCION N°

28-17

Dr. GUIDO LORENZINO  
Defensor del Pueblo de la  
Provincia de Buenos Aires